



SENTENCIA N° 33/2022. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los cuatro (4) días del mes de Mayo de dos mil veintidós, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén integrada por los magistrados Federico Augusto SOMMER, Florencia MARTINI y Fernando ZVILLING para dictar sentencia en caso "**SALINAS, MIGUEL ARMANDO S/HOMICIDIO CALIFICADO**" (Expte. N° 147 - F° 20 - Año 2.009 y caso N° 36.176) que tramita en contra de MIGUEL ARMANDO SALINAS, titular del D.N.I. N° ..., de nacionalidad argentina, nacido en San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, el día 28 de enero de 1.976, soltero, desocupado, hijo de ... y de ..., con domicilio al momento de su juzgamiento en calle ..., de la ciudad de Neuquén.

ANTECEDENTES: I.- Que la entonces Cámara en Todos los Fueros de II Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Cutral Co integrada por Jueces Pablo G. Furlotti, y Dardo Walter Troncoso y la Jueza Alejandra Barroso, por mayoría y en fecha 6/09/2010, dictó sentencia Nro. 09/2.010 por la que resolvió absolver a MIGUEL ARMANDO SALINAS, titular del D.N.I. N° ..., por el delito de homicidio agravado por alevosía (Art. 80, inc. 2 del Código Penal) que fuera cometido en perjuicio de Eugenia Lucrecia Lescano por aplicación del beneficio de la duda (Art. 4 del C.P.P. y C.).

En virtud del recurso de casación deducido tanto por el Ministerio Público Fiscal -en adelante MPF- como por la parte querellante conforme la normativa procesal anterior, el Tribunal Superior de Justicia del Neuquén -en lo sucesivo TSJ- resolvió la admisibilidad de dichos recursos mediante RI Nro. 159 de fecha 26/11/2011. Sin embargo, no pudo resolver el fondo de la cuestión ahora debatida en mérito a la imposibilidad de notificar al imputado de autos del trámite



recursivo, por lo que la Secretaria Penal del TSJ dispuso remitir las actuaciones al Tribunal de Juicio interviniente para el dictado de correspondiente declaración de rebeldía.

Que habido que fue el imputado en la Provincia de Tucumán y dispuesto su detención y traslado en virtud de la rebeldía y orden captura oportunamente dictada, se dispuso readecuar el proceso penal a la normativa vigente. En tal sentido, el pasado día 22 de Abril de 2022 se celebró la audiencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén -en adelante C.P.P.N.- por ante esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en lo sucesivo TIP-, respectivamente. En esta instancia revisora, intervinieron la Fiscala Jefa Sandra González Taboada y el Fiscal Gastón Liotard en representación del MPF, el abogado Gustavo Olivera como patrocinante de la querellante Sol Eugenia Salinas, y el abogado Braulio Zalarrrayán en representación del imputado, respectivamente.

En tal oportunidad las partes impugnantes expusieron los fundamentos de los recursos de casación oportunamente interpuestos en contra de la sentencia absolutoria, ampliaron los fundamentos vertidos y se trabó la controversia con la defensa técnica del imputado.

Que la audiencia fue semipresencial y celebrada de conformidad con lo establecido por el Decreto N° 169/20 dictado por Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Neuquén -en adelante TSJ- por el que se dispuso la habilitación de dispositivos, herramientas y soluciones para facilitar el trabajo a distancia-, y con lo determinado por Acuerdo Extraordinario Nro. 5925 del TSJ que autorizó que las audiencias penales se celebren mediante video conferencia bajo la plataforma Zoom-, respectivamente.



II.- Preliminarmente, las partes recurrentes alegaron la admisibilidad formal del recurso interpuesto en contra el pronunciamiento absolutorio dictado, extremo éste, que no fue controvertido por la defensa en virtud de la firmeza de la resolución dictada por el TSJ al abordar los recursos de casación deducidos.

II.a) En referencia al fondo de la cuestión debatida, el MPF sostuvo arbitrariedad -en concordancia con el anterior recurso de casación interpuesto contra el fallo obrante a fs. 1203/1255- de la resolución dictada por mayoría que conformaran el Juez Troncoso y la Jueza Barroso. Dicho magistrada y magistrada invocaron el beneficio de la duda, sostuvieron que la prueba producida era exigua y que no tenía la exigencia constitucional para el dictado de una sentencia condenatoria. Expresaron los representantes del MPF que el legajo de referencia correspondía a un caso de transición y que procedía la readecuación respecto del hecho delictivo del año 2008 que fuera cometido en perjuicio de la ciudadana Lescano en el Paraje la Zorra de Villa El Chocón. Describieron y reeditaron la imputación formulada en el juicio celebrado, en donde por mayoría, se absolvió al acusado por el beneficio de la duda.

Agregaron que el Fiscal General por ante el TSJ oportunamente amplió los fundamentos del recurso de casación interpuesto bajo los motivos de agravio vinculados con la violación al deber de motivación de sentencia, y en segundo lugar, por errónea valoración de la prueba dirimente. Enfatizaron que la Jueza y el Juez que formaron la mayoría no dieron razones de su conclusión y forzaron en la valoración probatoria el principio de la duda razonable.

Sostuvo el Fiscal Liotard que discutirían la participación



efectiva del imputado Salinas en el hecho que fuera objeto de juzgamiento y que habría de concluir que las pruebas producidas superaban el estándar de duda razonable. Agregó que no se discute la muerte violenta de la víctima, el modo de su realización, ni la motivación, sino que la única controversia tuvo que ver con la valoración de la prueba rendida que - conforme su postura- acreditaba la responsabilidad de Salinas en calidad de autor. Agregó que resultaba de aplicación para la valoración de la prueba de cargo lo establecido por la Convención Belem do Para que fuera aprobada por ley en el año 2006.

Expuso que si bien mayoría destacó la existencia de violencia de género entre la víctima y acusado y reconoció la naturaleza pasional del crimen juzgado conforme información rendida por el Médico Forense Carlos Losada, luego arribó de modo arbitrario una conclusión contraria a la responsabilidad del acusado.

A su turno, la Fiscal Jefa González Taboada destacó el testimonio de Gacitúa quien vio a Lucrecia Lescano junto a una persona parecida al imputado pero que esto fue descartado por los judicantes luego de expresar que Gacitúa dijo una ropa pero la testigo A. dijo otra ropa del imputado cuando fue a buscar el automóvil que su pareja le prestó en aquella circunstancia de tiempo. En tal sentido, hizo expresa referencia a fragmentos del Acta de debate de fecha 27 de Agosto de 2010 y adujo que arbitrariamente a partir de valorar esa presunta diferencia DE ropa, les permitió concluir que no era la misma persona la que advirtió Gacitúa con la víctima con la persona que fue a buscar el automóvil. Pero esto sin advertir -a criterio de la Fiscal Jefa- que allí fueron caminando, Lucrecia iba con una persona parecida al imputado,



en dirección distinta a si (SU) casa, y en un sentido que llevaba a la casa del imputado.

Expuso que otra prueba desvirtuada por los judicantes fue el escenario del crimen, ya que adujo, que los sentenciantes pusieron en situación de incertidumbre todas las pruebas científicas rendidas. Agregó que aquellos ponen en crisis que haya sido la casa del imputado el escenario donde se cometió el hecho y que el vehículo Peugeot haya sido el usado para trasladar el cuerpo de la víctima del caso. Manifestó la funcionaria que se practicaron dos allanamientos en la casa del imputado sito en calle ... de la ciudad de Neuquén. Que en el primero se buscaba a la propia Lucrecia, nada se secuestró y solo se dejó constancia de la existencia de olor a lavandina, y en la segunda diligencia, muchos secuestros realizados no fueron valorados en la sentencia junto a pesar de que el olor a lavandina se mantenía en el lugar. Además, postuló la existencia de manchas halladas por medio del Luminol, el secuestro debajo de una cama de un aro similar al que tenía Lucrecia cuando fue hallada enterrada. Expuso que este aro hallado fue reconocido por la hermana como de propiedad de la víctima, y que en la cama y en el colchón se advirtieron salpicaduras pequeñas que determinaron el patrón genético de Lucrecia Lescano. En igual sentido, sostuvo que se secuestró el DNI de la víctima, unas zapatillas del imputado marca Topper con respecto de las cuales el informe PRICAI referenció que tenían sangre con correspondencia genética con víctima. Esta información científica fue desestimada -a criterio de los recurrentes- por los Jueces de la mayoría con argumentos menores direccionados a que esos sectores fueron lavados pero no que existían restos de sangre antes, y que el Luminol puede dar falsos positivos.



Asimismo, expuso que sobre el ADN hallado aquella sentencia referenció que como anteriormente la víctima Lucrecia Lescano había vivido en el lugar, pudo ser que haya sangrado ahí a pesar que desde hacía un año antes no vivían juntos. Tampoco se habría valorado que esa vivienda fue altamente lavada y dieron luego alguna ponderación sobre el aro hallado en clave que puede tener alguna explicación producto del robo de su vivienda que fuera denunciado por el imputado luego del primer allanamiento practicado. En tal sentido, expuso que la sentencia procuró explicar que personas extrañas que ingresaron a la vivienda del imputado para cometer el delito denunciado pudieron tener relevancia en el ulterior hallazgo del aro. Citó la recurrente todos elementos probatorios rendidos y que la duda de que ese lugar fue el lugar del homicidio cometido, no resultó fundada en las constancias del entonces expediente. En contraposición a la conclusión expresada por la Jueza Barroso respecto que las gotas halladas en la vivienda no se corresponden con la hemorragia masiva que tuvo la víctima, indicó la recurrente que tal premisa omite analizar que el lugar de los hechos fue lavado. Dictaminó la funcionaria que resultaron absurdas las valoraciones que agregaron circunstancias tales como la ausencia de gritos para poner en duda el lugar de los hechos, por cuanto los testigos propietarios de la vivienda dijeron que le alquilaban pero que ellos no estaban mucho en el lugar y que tenían problemas auditivos que no les permitían oír lo que sucedía en la vivienda. En suma, expuso que la dinámica de la acusación fue que se propinó un golpe que produjo el desvanecimiento de la víctima, por lo que no pudo requerir ayuda. Sobre las denominadas sabanas de llamadas telefónicas, expuso que se desprende de las comunicaciones



la existencia de cuatro mensajes del imputado con la víctima y hasta la hora de retiro del lugar de trabajo, a pesar que el acusado declaró otra cosa. Sobre los mensajes existentes, expuso la mayoría que no se conocía el contenido de los mensajes y que aquello resultaba relevante para sustentar la autoría del acusado. Asimismo, el MPF agregó que el diario íntimo de Lucrecia daba cuenta que tenía miedo y desconfianza al imputado, y todos los testigos decían lo mismo en cuanto tuvo que dejar el trabajo anterior en el Supermercado Bomba por problemas con el imputado, quien se presentaba en el lugar y le provocaba pánico. Además luego de la separación, los acusadores sostuvieron que la prueba rendida acreditó que Salinas le habría manifestado que la iba a matar. En relación a las pericias practicadas en el automóvil prestado por Sergio Díaz al imputado Salinas de marca Peugeot, se alegó que se obtuvo un aplicador de maquillaje abajo del asiento y se constató la existencia de manchas de sangre en el cobertor del baúl. El primero fue reconocido por la hermana de Lucrecia y la sangre del baúl se corresponde con el patrón genético de Lucrecia.

Agregó que resultaba de aplicación al caso la Convención Belemdo Pará, como normativa que ya había sido dictada en el año 2006 y que resulta dirimente en esta situación de violencia contra la mujer. En conclusión, postuló que el estándar probatorio rendido en la causa superó la duda razonable tal como lo indica el voto minoritario del Tribunal de Juicio, y que por lo tanto, solicitaron que esta Sala del TIP anule la Sentencia n° 09/10 de fecha 06/09/2010 dictada por mayoría del Tribunal de Juicio y se reenvíe el legajo conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 247 del C.P.P.N.



II.b) En su oportunidad la parte querellante referenció la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, pero por expresa petición del Presidente de la Sala del TIP en virtud que dicha cuestión ya había sido abordada por el TSJ y no era objeto de controversia con la defensa, el abogado principió el desarrollo de los motivos de agravios y la cuestión de fondo.

En relación al fondo del litigio, criticó la sentencia absolutoria por arbitrariedad en la valoración de los elementos probatorios en el voto de la mayoría. Refirió que la prueba producida debió ser analizada en su conjunto y modo armónico. Expuso y reeditó tramos de la sentencia recurrida, con los fines de poner en evidencia la procedencia de su motivo de agravio. Insertó como concepto la violencia doméstica en perspectiva y vinculada a la relación entre víctima y acusado, por lo que adujo marcadas contradicciones en el voto mayoritario del Tribunal.

Postuló que estaba vigente al momento de los hechos las pautas de la CEDAW y la Convención "Belem do Para" que imponían analizar el caso con perspectiva de género. Agregó que también resultaban de aplicación los lineamientos del fallo "CASAL" dictado por la CSJN, que debió analizarse la prueba conforme el art. 21 del C.P.P.N., cumplir con el deber constitucional de motivar la sentencia y de valorar de modo conjunto y armónico las evidencias del caso.

Refirió que la mayoría tuvo por acreditada la violencia familiar, la naturaleza pasional del crimen, la insistencia de Salinas para reiniciar la relación de pareja con la víctima y por tanto, un perfil y móvil del ataque. Sin embargo, indicó que aunque el pronunciamiento hizo hincapié en aquellas pruebas luego referenció de modo infundado que



la ruta para analizar el caso debe ser el derecho penal del hecho y no el derecho penal de autor.

Por lo expuesto, solicitó que se declare la nulidad absoluta por falta de fundamentación de la sentencia absolutoria, y que tal como la adelantara el MPF correspondía el reenvío conforme a lo normado por el art. 247 del C.P.P.N., y eventualmente ante un Juez de Garantías, sanear la prueba que no se podrá reproducir en el nuevo juicio por el tiempo producido.

II.c) A su turno, la defensa técnica del imputado postuló en primer término analizar lo que establece la Ley Orgánica de la Justicia Penal -en adelante LOJP-, el concepto de plazo razonable, los catorce (14) años transcurridos desde el hecho, los doce (12) años operados desde el dictado de la sentencia absolutoria, y la proximidad del plazo de prescripción de la acción penal. Expresó que hubo una deficiente investigación del hecho y que del expediente consultado, se observan a fojas 215 y 218 probanzas que no ingresaron al debate oral celebrado y que destacarían que había otra línea de investigación sobre otra persona sospechosa por parte de familia y del novio de la víctima. Relató el trámite del proceso y los argumentos centrales de la sentencia absolutoria, que el entonces defensor Fernández estuvo a derecho y se notificó de la admisibilidad de los recursos de casación que fuera determinada por el TSJ, pero que no convocó para el dictado de la sentencia de casación y no se tiene resolución desde el año 2010. Expuso que hay inactividad procesal de las partes acusadoras y de la jurisdicción, porque había vencido el plazo establecido en el entonces art. 423 del entonces C.P.P.N.

Agregó que trataron de notificarlo personalmente, pero



estando absuelto y sin sujeción al proceso penal, una rebeldía bajo el anterior sistema procesal no establecía la suspensión de los plazos, sino que solo preveía la "contumacia en juicio". Agregó que con la sanción del nuevo Código Procesal Penal y el dictado de la LOJP, resulta aplicable el art. 53 apartado b; que determina que los Legajos con pedidos de captura sean remitidos a la Ofiju y que en aquella ley no se contempla a quienes estaban rebeldes pero no se hallaban condenados ni sometidos a suspensión de juicio a prueba. Agregó que el plazo total del proceso de tres (3) años y que el plazo readecuado en dos (2) años se encuentra vencido y procede la consecuente extinción de la acción penal.

Retomó en cuanto al argumento de que nada obstaba para que el TSJ sustancie los recursos de casación interpuestos, y que la rebeldía de su asistido no suspendía el proceso en el año 2012. Entendió que hay violación del plazo razonable conforme art. 7 del C.P.P.N. y lo reglado por los Pactos Internacionales. Por lo tanto, solicitó que conforme los arts. 87, 23, 160 inc. 5 del C.P.P.N. se disponga la extinción de la acción penal y el sobreseimiento total y definitivo de su pupilo procesal. Formuló reserva de recurso extraordinario local y del Caso Federal.

En subsidio, relató que su pupilo fue llevado a juicio luego de dos años preso bajo prisión preventiva y que luego de celebrado el juicio oral y público el Tribunal de Juicio lo absolvió y que el sometimiento de su asistido a un nuevo juicio implicaría afectar la prohibición a la doble persecución. Expuso que en su tesitura no resultaba admisible anular un juicio penal debidamente tramitado y en el que la sentencia dictada no luce arbitraria. Citó el precedente "Alvarado"



(CSJN), y los ulteriores fallos "Mattei", "Sandoval" como doctrina legal del más alto Tribunal nacional. En tema de fondo, refirió la aplicación al caso del precedente "Vázquez" de la CJSN de 2019 (considerando 20), y la pauta de valoración conforme presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo.

En referencia al juicio celebrado, postuló que el relato de la testigo Gacitúa determinó que ya lo había visto antes al imputado cuando no logra reconocerlo junto a la víctima, y que en Sala de Audiencias las partes acusadoras requirieron un reconocimiento impropio que tampoco resultó categórico y dejó claro que tampoco vio un automóvil en las inmediaciones. Añadió que la campera rompe viento es bordó y coincide con la secuestrada en comisaria como dice la testigo S. A., y no verde militar desteñida como dice Gacitúa.

Así, postuló que razonablemente se llegó a la duda razonable que el imputado hubiera ido al lugar como dice Gacitúa, y que su marido Báez al participar como colaborador y estar en el allanamiento dio cuenta de ser un testigo contaminado. Ilustró sobre lugares de la investigación, cuestionó datos de la parada en el quiosco, y la vista posterior a la calle Gatica que no está cerca de la calle Chaneton, por lo que pudo haber entrado en cualquier otra calle ya que adujo que hay 8 cuadras.

Que en referencia al escenario del crimen, afirmó que al allanamiento de los días 2 y 19 de julio en la vivienda de calle Pálpala se dijo que habían concurrido técnicos expertos, pero que en ese segundo allanamiento conforme las actas no se describe nada de lavandina a pesar de aquella experticia. En la primer diligencia practicada, del acta allanamiento no surge la existencia del referenciado aro, y



que sí estaba en el segundo allanamiento y se lo describe como ubicado debajo de la cama del imputado. Pero agregó que el aro secuestrado en el cuerpo de la víctima era gris y no era blanco como el secuestrado y tampoco era su par. Agregó que había varias diferencias en aquella mala investigación como los datos de la cama de una plaza que se remite para peritar y el consecuente informe que se recibe respecto tareas practicadas sobre una cama de dos plazas.

Refirió a la limpieza con lavandina en la vivienda de su pupilo, y a que el Forense Losada dio cuenta de problemas de la policía en el uso del Luminol y no del Blue Star. Adicionó que los rastros en la bota de Lucrecia tiene una explicación porque la última vez que la vio el imputado, aquél tocó la bota de la víctima y que el voto del Juez Troncoso destacó errores en la investigación.

En tema vinculado con el diario íntimo de la víctima sostuvo que hubo discusión en la Sala de Audiencias y su incorporación no fue admitida por Presidencia del Tribunal y los acusadores solo formularon reserva de casación sobre ese tema.

En tema de perspectiva de género, expuso que en los alegatos finales ni el MPF ni la querrela particular hicieron referencia alguna a ello, y sustentó que al valorar los problemas de familia del imputado y la víctima, el Juez Troncoso expresó que correspondía aplicar derecho penal de acto y no de autor. En función de lo invocado al inicio de su alocución en relación a la prescripción planteada, solicitó que se le confiera traslado a las partes acusadoras y que se confirme la sentencia de absolución recurrida.

III.- Conferido el traslado a las partes acusadoras en orden a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo



y luego del cuarto intermedio que peticionaran, el MPF sostuvo que el caso ingresa a tenor del art. 55 de la Ley 2891 en cuanto refiere a aquellas causas que a fecha del 13/01/2014 se encontraban en la Secretaría Penal del TSJ en trámite de casación. Por lo que dictamina que no se da el supuesto normado en el art. 105 del ritual por no haber vencimiento de ningún plazo legal establecido. Asimismo, hizo mención respecto de la supuesta prescripción en los términos de los arts. 59 y 62 del código de fondo, fundamentando que tampoco se dan los vencimientos de aquellos plazos, por lo que solicitó que no se haga lugar a ambos planteos.

Agregó la querrela que el TSJ al no poder notificar ni la radicación del recurso de casación ni de la Resolución Nro. 159/11 de fecha 26/10/11, remitió nuevamente la causa al Tribunal de Juicio para que se declare la rebeldía, y que el ordenamiento actual vigente establece la suspensión de todos los plazos hasta el comparendo del imputado.

IV.- En ejercicio del derecho a la última palabra, la defensa sostuvo algunas aclaraciones y mantuvo su petición extintiva de la acción penal y el planteo subsidiario de confirmación de la sentencia absolutoria dictada y que fuera materia de agravio.

V.- En la palabra final el imputado solicitó ejercer el derecho de palabra y postuló su inocencia en el caso, dudas sobre la investigación realizada y las circunstancias de su vida con posterioridad a su juzgamiento hasta su detención la Provincia de Tucumán.

VI.- Practicada la convención respecto del orden de votación, resultó que en primer término debía expedirse el Juez Federico Augusto Sommer, luego la Jueza Florencia Martini



y luego el Juez Fernando Zvilling. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES: I)** ¿ hay alguna novedosa cuestión de admisibilidad de los recursos de casación incoados por el MPF y por la querella y declarados formalmente admisibles por el TSJ que deban ser analizados?; **II.-** ¿Son procedentes los recursos de casación interpuestos?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales ?.

VOTACIÓN:

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Juez Federico Augusto Sommer dijo: la presentación por las partes acusadoras bajo la figura del otrora recurso de casación ya fue declarado admisible por el TSJ mediante el dictado de la R.I. Nro. 159 del TSJ en fecha 26/10/11, por lo que en virtud de haber adquirido firmeza dicho resolutorio y no habiendo controversia con la nueva defensa técnica del imputado, propicio superar la instancia de admisibilidad formal, y en consecuencia, avocarnos como Sala del TIP para entender en los presentes recursos interpuestos por las partes acusadoras.

La Jueza Florencia Martini manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Fernando Zvilling expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Juez Federico Augusto Sommer dijo:

II.a) Que debo iniciar el análisis de procedencia de los motivos de agravio discutidos en audiencia de impugnación, dando cuenta que el TIP constituye el órgano jurisdiccional local con la función de practicar una revisión integral de



sentencia y que excepcionalmente debe completar tal labor que había iniciado el TSJ bajo el anterior sistema procesal penal.

En tal sentido y tal como citara la querrela si bien ya se había expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante CSJN- en el precedente "CASAL" (Fallos 328:3399), y se había delineado un estándar metodológico para determinar la razonabilidad de las sentencias y el control de convencionalidad (conf. art. 8.2. de la C.A.D.H.). En particular, a partir de la reforma procesal penal de nuestra provincia en el año 2014 (Ley 2784) ese alcance o rendimiento de revisión de sentencia fue expresamente ampliado por el legislador neuquino (Libro V del C.P.P.N.)

En similar sentido, la jurisprudencia provincial estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: *"a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad (**"juicio sobre la prueba"**); b) comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la*



racionalidad en las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias” (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **“ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/LESIONES GRAVES AGRAVADAS”**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso **“PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO”**, R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso **“CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN”**; y más recientemente en Acuerdo Nro. 2/2021 de fecha 27 de 2021 en caso **“ROJAS SILVA, MAXIMILIANO ALBERTO S/ABUSO SEXUAL”**) .

Como último tópico en este avance analítico, debo destacar que la doctrina sostenía al momento de interponerse los recursos de casación y también sostiene actualmente, que *“el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios...”* (Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, pág. 224).

Por su parte, la ley procesal local vigente también requiere tal exigencia en tanto en sus arts. 242 y 245 del C.P.P.N. se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 C.P.P.N.) y que en la audiencia las partes que comparezcan o sus abogados debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del C.P.P.N.).

II.b) Que luego de esta introducción de contexto, y a



los fines de una correcta exposición de los antecedentes de la controversia vale la pena referenciar que la sentencia absolutoria dictada por mayoría del Tribunal de Juicio, tuvo como objeto de juzgamiento que "el espacio temporal comprendido entre las últimas horas del día 27 de Junio de 2008, en que fuera vista con vida por última vez la víctima de autos Eugenia Lucrecia Lescano (egresando de su lugar de trabajo), hasta el mediodía del 16 de julio de 2008, oportunidad en que es hallado el cuerpo de la referida víctima ya sin vida (semienterrado) concretamente a la vera de la ruta n° 237, entre los kilómetros nros.1284 y 1285, en el paraje denominado "La Zorra" a unos quince kilómetros de la localidad de Villa El Chocón (Pcia. Del Neuquén). En tales circunstancias, concretándose el espacio temporal de ocurrencia del crimen -conforme conclusiones del Médico Forense de fs. 892- en las primeras horas o a lo sumo días cercanos a la noche del 27 de junio de 2008, el aquí encausado Miguel Armando Salinas, en una aparente acción preordenada y previamente planificada, a modo de celada -con fines aparentes de insinuar deseos de reestablecer la "pareja"- atrae a Eugenia Lucrecia Lescano de la cual se encontraba separado, encontrándose con la misma (o interceptándola) a la salida de su lugar de trabajo (Supermercado "Capriolo" sito en calle Chaneton n° 1391 de la ciudad de Neuquén), a la que de manera prepotente, intimidatoria y violenta conduce hacia un lugar no establecido, donde previo infligirle un golpe contuso en el rostro que le habría producido un estado de inconciencia y aparentemente aprovechándose entonces de tal indefensión, habría ubicado a su víctima en posición de cúbito dorsal infligiéndole allí y de manera intencional múltiples heridas con arma blanca en hombro izquierdo y



cuello, dos de ellas punzo cortantes y penetrantes, determinando en su caso la sección completa de paquetes vasculares y desarrollando una hemorragia externa masiva que la lleva al óbito casi de inmediato debido a un shock hipovolémico agudo, tras lo cual Salinas habría trasladado-en el espacio temporal ya arriba referido- el cuerpo sin vida de Eugenia Lucrecia Lescano al lugar del hallazgo ya también descrito, cuerpo ocasionalmente descubierto por un criancero de la zona que recorría el Paraje en forma circunstancial”.

Por su parte, en los alegatos finales de aquel proceso el MPF dejó sin efecto la originaria agravante de alevosía y acusó formalmente a Miguel Armando Salinas como autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio Simple (Art. 79 del Código Penal), y solicitó la pena de veinticinco (25) años de prisión; la querrela mantuvo la figura legal del homicidio calificado por alevosía (Art. 80 inc. 2 del C.P.) y solicitó la imposición de la pena de prisión perpetua; mientras que el entonces abogado defensor Fernández alegó la absolución del acusado, respectivamente.

Que el citado pronunciamiento recurrido contiene un voto minoritario a cargo del Juez Furlotti quien concluyó en la responsabilidad penal en calidad de autor de Miguel Armando Salinas por el delito de homicidio simple (art. 79 del Código Penal) y propició una pena de veinte (20) años de prisión; y una mayoría conformada por el Juez Troncoso y la Jueza Barroso que resolvió la absolución del acusado por aplicación del beneficio de la duda.

Que resulta relevante abordar específicamente los fundamentos vertidos por la mayoría del Tribunal de Juicio a fin de dar debida respuesta a los motivos de agravio



referenciados por los acusadores en los respectivos recursos de casación interpuestos por ante la Secretaria Penal del TSJ y debatidos oralmente en la audiencia de impugnación celebrada en esta instancia. Esto por cuanto y en prieta síntesis, el reclamo de los apelantes se sustenta en supuestos de arbitrariedad fáctica y normativa que llevarían -siempre desde su punto de vista- a descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido, junto a que no se habría realizado una valoración integral y armónica de la prueba en un caso en que juzgó un hecho constitutivo de violencia contra una mujer y que se exige una protección especial y un abordaje con perspectiva de género.

II.c) En primer término, es dable referenciar que el Juez Troncoso sostuvo que encontraba *"sobradamente probado en autos la actitud violenta tanto de lo físico cuanto de lo psicológico que Salinas observaba con la víctima no solamente en el ámbito familiar, sino también fuera del mismo, y que ésta era de vieja data, de cuando la pareja vivía en Tucumán..."*, *"También se ha acreditado la naturaleza pasional del crimen... (...), "una relación previa y fuerte entre víctima y victimario". "que Salinas no solo reprobaba la conducta de su pareja al descubrir que ejercía la prostitución, sino también que no admitía la idea de que Lucrecia tuviera relaciones sentimentales con otros hombres..."*, *"que en los últimos tiempos Salinas insistía a través de salidas y regalos con el objeto de reiniciar la relación con la occisa y sus hijos, tendríamos perfectamente delimitado el perfil del agresor y el móvil del ataque"* (pág. 39) .

Sin embargo, luego sostuvo que debía analizarse el caso por derecho penal del hecho y no por derecho penal de autor. Seguidamente abordó la duda en favor del imputado con base en



que la testigo Patricia Gacitúa -como última persona que ve con vida a la víctima-, declaró que la vio acompañada de un hombre al que no había visto antes, que vestía campera verde militar, que el imputado es parecido pero no puede decir que sea, por lo que no resultó contundente y la ropa no coincide con la indicada por la testigo Sandra Amaya cuando fue a buscar el auto. Agregó que tampoco había certeza de que el homicidio se haya cometido en el domicilio del imputado situado en calle ..., que le generaba dudas la pequeña cantidad de manchas de sangre que fueron halladas en la vivienda en relación con la naturaleza y cantidad de heridas punzocortantes que sufrió la víctima, que tampoco había certeza de la manera en que se produjo el ataque a la víctima ni sobre la dinámica del suceso, la cantidad de atacantes, inexistencia de gritos de auxilio escuchados por los vecinos, que las manchas de sangre que fueron encontradas en el respaldo de la cama no tiene una determinación de certeza de la antigüedad y que puede tener relación con que en esa misma casa había vivido la víctima con el imputado. Agregó que también hay dudas sobre el aro secuestrado en la vivienda del imputado porque recién es encontrado en el segundo allanamiento practicado y por cuanto el acusado denunció un robo en la vivienda luego del primer allanamiento, por lo que estimó razonable que en el lapso de referencia personas extrañas pudieran tener relación con la presencia del aro secuestrado. En similar razonamiento, adujo que la huella digital del imputado que fuera hallada impresa en la bota izquierda de la víctima puede explicarse conforme el descargo en indagatoria respecto que pudo tocarla cuando se la mostró Lucrecia luego de comprarlas y que la duda debe jugar a favor del encartado.



En referencia al traslado del cuerpo también al magistrado se le presentaron dudas ya que las huellas de las zapatillas que se encontraron en la zona donde se halló el cuerpo solo se analizaron en orden al contorno, y por lo tanto concluyó que no puede asegurarse que en el traslado haya participado el automóvil Peugeot color rojo ya que el dibujo de los neumáticos no se corresponde. Habida cuenta de estos ejes temáticos, concluyó en la existencia de dudas suficientes que imposibilitaban la certeza necesaria requerida para un pronunciamiento condenatorio, por lo que estimó que resultaba aplicable el principio de la duda *"tanto respecto a la autoría del hecho atribuido cuanto a la efectiva materialidad acreditada del mismo"* (pág. 46). En igual tenor, propuso *"que se tenga por acreditado el hecho de la siguiente manera: el día 27 de junio de 2008 con posterioridad a las 21,30 o 22 horas se produjo la desaparición en la ciudad de Neuquén de Eugenia Lucrecia Lescano, cuyo cuerpo fue encontrado el día 16 de Julio de 2008 cerca de las 12:10 horas a la vera de la ruta 237, en inmediaciones del paraje "La Zorra" distante a quince kilómetros del Chocón, semienterrada y muerta como consecuencia de la sección completa de paquetes vasculares debido a lo cual la víctima sufrió una hemorragia masiva que desencadenó un shock hipovolémico. De igual manera, votaré por la falta de imputación de autoría del homicidio de Lucrecia Lescano a Miguel Armando Salinas por aplicación del beneficio de la duda en su favor contenido en el artículo 4 del Código Procesal, absolviéndoselo del ilícito por el que viniera requerido..."*.

Por su parte la Jueza Alejandra Barroso adhirió por la absolución del imputado a tenor del principio de inocencia, y



reiteró que la testigo Gacitúa en debate no fue categórica en reconocer al imputado, que había divergencia en la campera, agregó que se desconoce el contenido de los cuatro mensajes de texto que el imputado remitió ese día a la víctima, y adhirió a lo referenciado en torno a la escena del crimen, la manchas de sangre halladas, la poco clara mecánica del hecho, la acreditada violencia previa de Salinas hacia su pareja Lucrecia e hijos había mejorado, y que se presentaba un estado de duda que le impedía arribar a un pronunciamiento condenatorio (pág. 49).

II.d) Por razones de orden metodológico, resulta relevante iniciar el análisis abordando el argumento defensorista vinculado con la incidencia de extinción de la acción penal por vencimiento de los plazos procesales a la luz de lo reglado por la LOJP y que la rebeldía dictada no suspendía los plazos. En referencia a ello, anticipo que habremos de rechazar la procedencia de dicha causal de extinción de la acción de penal de conformidad a lo dictaminado por el MPF y a los precisos argumentos de la querrela particular. Veamos.

En sentido contrario a lo alegado por la defensa técnica en una suerte de excepción de previo y especial pronunciamiento, el presente legajo halla encuadre en la tarea de readecuación del viejo proceso al vigente, en lo reglado por el art. 55 de la LOJP (Ley 2891). En dicho sentido, al reglar el Capítulo II y determinar la distribución de las causas en trámite al momento de la entrada en vigencia del nuevo C.P.P.N. (Ley 2784), se estableció que *"las causas radicados por recurso de casación, únicamente, se encuentren en trámite por ante la Secretaría Penal del Tribunal Superior de Justicia, serán enviados al Tribunal de Impugnación, para*



la sustanciación del recurso. El Tribunal de Impugnación dentro de los sesenta (60) días hábiles de recibidos los clasificará y evaluará, luego de lo cual se les imprimirá el trámite previsto en el Código de Procedimientos Penal conforme la Ley 2784" (art. 55).

Por el contrario, no resulta aplicable el supuesto pretendido por la defensa particular por cuanto el invocado art. 53 de la citada norma dispone respecto de "causas en trámite ante las Cámaras Criminales pero con personas condenadas o con suspensión del juicio a prueba concedida, al momento de entrar en vigencia la Ley 2784", mientras que no existe controversia que el imputado no se encontraba en ninguno de ~~ambos supuestos. En tal sentido, el acusado se~~ encontraba en situación de rebeldía conforme lo reglado por el anterior sistema procesal y en aquella normativa no había un plazo total del proceso respecto de la actual normativa vigente que establece plazos parciales y totales del proceso penal, también expresamente determina que "la declaración de rebeldía "suspenderá el plazo de duración del proceso" (art. 52 ultimo párr. del C.P.P.N.). En suma, por una parte la defensa invoca que la declaración de rebeldía en el anterior proceso no suspendía el plazo del proceso, pero lo cierto es que el anterior proceso no determinaba plazos "fatales" y por tanto consecuencias respecto de la acción penal en orden a plazos procesales. Asimismo, estando vigente la rebeldía del imputado se sanciona la nueva normativa adjetiva que junto a la distribución de causas en trámite ya referenciada, expresamente determinó en su art. 56 que "para las causas iniciadas bajo el régimen de la Ley 1677 que continúen su trámite bajo la modalidad del nuevo proceso previsto en la Ley 2784, los plazos totales comenzarán a



computarse, íntegramente, desde la entrada en vigencia de la nueva Ley” (el destacado en subrayado me pertenece).

Por lo tanto, no procede hacer lugar a la excepción de extinción de la acción penal atento no presentarse el invocado supuesto normado en el art. 105 inc. 3 de nuestro ordenamiento actual.

En igual tenor, a pesar que el incidentista reconoce que la acción penal no está extinguida por prescripción, a los fines de dar claridad a tal confuso argumento introducido habremos de rechazar la pretendida extinción de la acción penal vinculada con el Código Penal (conf. arts. 59 y 62 del cuerpo normativo). Para el supuesto de autos y conforme el artículo 62.1 del C.P. *“La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: A los quince (15) años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la reclusión o prisión perpetua”*, la citación a juicio fue practicada en fecha 17 de Mayo de 2010 (fs. 1002), la sentencia de juicio no firme fue dictada en 6 de Setiembre de 2010 (fs. 1204/1255), la RI Nro. 159/2011 que declara la admisibilidad de los recursos de casación en fecha 26 de octubre de 2011 (fs. 1318/1323), la ampliación de fundamentos del recurso de casación por el Fiscal del TSJ en fecha 11 de Noviembre de 2011 (1326/1329 vta.) y el decreto de rebeldía en fecha 13 de Agosto de 2012 (fs. 1393 y vta.), respectivamente.

Por los anteriores argumentos, habremos de rechazar dicha excepción de falta de acción -sea en términos procesales o sustanciales- y avocarnos al fondo de la cuestión introducida en sendos recursos de casación y debatida en esta instancia revisora.

II.e) Que luego de referenciadas las posturas y los argumentos de las partes litigantes, reseñados los motivos de



agravio fundamentos por las partes acusadoras, y expuesta la motivación de la mayoría en la sentencia absolutoria recurrida, anticipamos que habremos de hacer lugar a los recursos interpuestos.

Que ponderada la motivación del decisorio en crisis y las constancias introducidas por las partes -y la consulta de partes relevantes de aquellas actas de debate practicadas conforme la entonces normativa aplicable en la instancia de juicio-, se advierte que la sentencia resultó arbitraria por apartarse de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba rendida y por aplicación errónea del principio o beneficio de la duda. Por cierto, de la lectura de los fundamentos de la solución absolutoria se advierte que de un modo curioso se hizo lugar al beneficio de la duda no sólo respecto a la autoría sino también en relación a la mecánica del homicidio cometido. Y también adelanto que la sentencia resulta arbitraria en cuanto advierte que toda la prueba se direcciona hacia la autoría responsable del acusado, tal como tener por debidamente acreditado actos de violencia de género en contra la víctima, la existencia de un supuesto de crimen pasional, y luego concluir de modo un tanto absurdo - en términos de arbitrariedad por absurdidad- que no obstante aquella referencia resultaría -en argumentos del Juez Troncoso- una aplicación de derecho penal de autor y no derecho penal de acto.

En lo vinculado con la absurda valoración de la prueba rendida, ya fue advertido durante la litigación desarrollada en esta instancia revisora que hubo una errónea ponderación de prueba en el decisorio, que incluso fue reeditado por la defensa, en lo que se vincula con las expresiones de la testigo Gacitúa, que vale recordar que es la última



persona en ver a Eugenia Lucrecia Lescano con vida caminando por la calle con una persona de sexo masculino. Tal como surge del acta de debate y de lo alegado, la testigo sostuvo que la víctima sorpresivamente circulaba por calle Houssey hacia la calle Gatica como yendo a la calle Palpalá donde se ubica la vivienda del acusado con un sujeto masculino que la acompañaba, al que nunca había visto, que se encontraba situado detrás de ella y que es muy parecido al acusado. No obstante ello, la sentencia absolutoria centró su análisis y consecuente duda en la divergencia que tuvo la misma testigo en describir el color de la prenda rompe vientos que vestía en aquella circunstancia la persona parecida al imputado que acompañaba a la víctima, con el color de la prenda que según la testigo Amaya vestía el imputado Salinas cuando fue a retirar el vehículo Peugeot que le prestaron aquel día 27 de junio de 2008. En tal sentido, esta discrepancia entre el color de la campera en aquellos dos (2) momentos bien distintos adquirió relevancia sustancial para el voto mayoritario. Pero contrariamente a este grado de relevancia, cuando el Juez Troncoso analizó el descargo del imputado y que miente respecto haber visto con vida la víctima el día 24 de junio de 2008 y a que un amigo le prestara el vehículo el día 27 de junio de 2008, o que para la Jueza Barroso que el acusado hubiera mentido respecto de los mensajes de texto remitidos desde el teléfono celular, no lo advierten como igualmente relevantes y aplican el beneficio de la duda.

En clave motivación de la sentencia, no surge razonable que expliciten en relación con el escenario del homicidio que el fuerte olor a lavandina establecido en el domicilio del imputado no es trascendente. Tampoco la conclusión acerca que el hallazgo de un aro similar al que tenía la víctima al



momento de su hallazgo sin vida en aquel domicilio puede explicarse por el ingreso de personas ajenas fruto del robo denunciado por el propio imputado, luego del realizado el primer allanamiento de morada en "búsqueda" de la entonces "desaparecida" víctima.

En igual sentido, la motivación para neutralizar la acreditada existencia de sangre de la víctima en el domicilio del acusado -conforme informes de A.D.N-, bajo el argumento que la agresión recibida debió generar gritos que no fueron escuchados por los vecinos de la casa de Salinas, que la bota que tenía la víctima al momento de ser hallada sin vida contenga una huella dactilar del dedo pulgar del imputado pudo deberse a que aquél la tocó cuando les fueran mostradas por la víctima instantes posteriores a comprarla, que el homicidio de Eugenia Lucrecia Lescano no pudo haberse ejecutado en la vivienda del enjuiciado porque el resultado de la prueba de Luminol no indica certeza, resultan manifiestamente contrarias a las pruebas rendidas y a las reglas de la sana crítica, con especial perspectiva en las reglas de la experiencia.

Para continuar con el cuestionado derrotero, no advierto que resulte debidamente motivado descartar que el acusado hubiera trasladado el cuerpo de la víctima en el citado vehículo Peugeot 504 que le prestó su amigo Sergio Díaz, con base en el resultado negativo del peritaje de las huellas de neumáticos, pero sin explicitar las causas por las cuales de dicho vehículo se obtuvo examen de A.D.N. del patrón genético idéntico al de la víctima. O que de la requisita vehicular del mismo vehículo y debajo de la alfombra del asiento delantero y del lado del acompañante se secuestrara un aplicador de maquillaje femenino que fue reconocido por



Marcela Lescano en calidad de testigo y hermana de la víctima como de propiedad de Lucrecia.

Así las cosas, advertimos que el temperamento absolutorio determinado por la mayoría del Tribunal de Juicio interviniente sólo fue posible debido a una consideración aislada de ciertos elementos de la causa, pero sin integrarlos o armonizarlos con el total de la prueba de cargo rendida y referenciada por los apelantes. En base a los antecedentes del citado voto, se puede reseñar que se obviaron pautas legales bajo las cuales debía examinarse la prueba rendida, y en tal sentido, vale reiterar la doctrina legal aplicable que establece que toda decisión judicial para ser válida requiere ser una derivación razonada del derecho y, ajustarse a las circunstancias concretas del caso. El razonamiento central de los jueces/as de la mayoría, no responde a cánones de razonabilidad validables por cuanto recurren a construir el estado de duda razonable -en palabras de la Jueza Barroso-, a partir de apreciaciones netamente subjetivas que dan cuenta del alegado déficit de fundamentación.

Como reiteradamente sostienen las distintas Salas de este TIP, la labor revisora implica entre otras cosas, verificar que el Tribunal de Juicio cumpla con el deber de motivación de la sentencia, y por lo tanto, que el convencimiento se asiente en parámetros lógicos y razonables ("juicio sobre la motivación y su razonabilidad"), labor que se realiza bajo el control de la racionalidad de las inferencias efectuadas. Sentado ello, y con solo repasar la prueba referenciada en el voto en minoría de la propia sentencia recurrida, y la arbitrariedad en la ponderación de la misma que practicara el voto de la mayoría, resulta razonable la postura de los



acusadores en cuanto a expresar que existían elementos capaces de vincular a SALINAS con el homicidio de Eugenia Lucrecia Lescano.

II.f) Que seguidamente, advierto que la absolución dictada respecto de MIGUEL ARMANDO SALINAS, se fundó en una mera subjetividad y no en la racional y objetiva valoración integral de las constancias del proceso. Vinculado a ello, se debe colegir que el estado de duda -argumento central de la absolución dictada- no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423). En sintonía con ello, y como ya lo adelanté, la sentencia absolutoria no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, y debe ser descalificada como un acto jurisdiccional válido.

En suma, los argumentos del voto de la mayoría dan cuenta de una falta de fundamentación o una afirmación ilógica contraria al principio de razón suficiente (art. 238 de la Constitución Provincial) y también un apartamiento de la obligación de ponderar que se juzgaba hechos constitutivos de violencia contra una mujer. Este contexto exigía una protección especial hacia la víctima, lo que, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la vuelve particularmente vulnerable a la violencia (conf. "Caso González y otras ('Campo Algodonero) vs. México", sentencia del 16/11/2003).

II.g) Por los anteriores argumentos, habré de propiciar hacer lugar a los recursos de casación deducidos por las partes acusadoras y en consecuencia, anular la sentencia



absolutoria recurrida (art. 98 del C.P.P.N.).

En segundo lugar, si bien correspondería disponer el mero reenvío previsto en el art. 247 del C.P.P.N. para celebrar el Juicio Colegiado con un Tribunal de Juicio con otra integración, las características del presente legajo imponen aplicar normas de la LOJP para la readecuación del proceso a la normativa actualmente vigente y poder arribar luego a la celebración del juicio de responsabilidad.

En este contexto, deviene aplicable expresar que la presente causa

-por la declaración de rebeldía del imputado- se encontraba radicada en la Cámara en Todos los Fueros de la II Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Cutral Co al momento de entrar en vigencia la Ley 2784, y que la regla dispone que el legajo sea remitido a la *"Oficina Judicial a fin de que su director le imprima el trámite previsto por el Artículo 168 de la Ley 2784..."* (art. 51 LOJP), por lo que propongo resolver en tal sentido.

La **Florencia Martini** manifestó: al modo en que se resolvió la cuestión precedente, adhiero a la solución propuesta.

El **Juez Fernando Zvilling**, expresó: Por compartir lo resuelto adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

A LA TERCERA CUESTION, el **Juez Federico Augusto Sommer**, dijo: considero que debe eximirse totalmente de costas procesales a las partes litigantes atento el resultado de la apelación (arts. 268 y 270 a *contrario sensu* del C.P.P.N.).

La **Jueza Florencia Martini** manifestó: conforme el modo en que se resolvió la cuestión precedente, adhiero a la solución propuesta.

El **Juez Fernando Zvilling**, expresó: Por compartir lo resuelto adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

En función de todos los argumentos expuestos, por unanimidad



esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR A LOS RECURSOS DE CASACION DEDUCIDOS POR LAS PARTES ACUSADORAS y en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia absolutoria recurrida y que fuera dictada a favor de MIGUEL ARMANDO SALINAS, titular del D.N.I. N° ... (arts. 98 .246 del C.P.P.N.).

II.- DISPONER EL REENVIO del legajo para que la Oficina Judicial Penal de la II Circunscripción Judicial por intermedio de su Directora le imprima el trámite previsto por el Artículo 168 del C.P.P.N. (conf. art. 51 LOJP) y se realice un nuevo juicio con relación al imputado MIGUEL ARMANDO SALINAS por los hechos por cuales fuera requerida su elevación a juicio por el homicidio que fuera cometido en perjuicio de Eugenia Lucrecia Lescano (conf. art. 247 del C.P.P.N.).

III.- SIN COSTAS (art. 268, segundo párrafo *in fine* del C.P.P.N.) por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de sentencia absolutoria.

IV.- Dejar constancia que la Jueza Florencia Martini y el Juez Fernando Zvilling participaron de la deliberación pero no suscriben la presente por estar en uso de licencia.

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General -D.A.I.C.G.- para su registración y notificaciones pertinentes.

Federico Augusto Sommer	Florencia Martini	Fernando
Juez	Jueza	Zvilling
		Juez

Firmado
digitalmente por:
SOMMER Federico
Augusto